

<https://www.expansion.com/juridico/opinion/2021/05/24/60ab70ff468aeb007c8b45be.html>

Libertad de expresión y redes sociales: ¿límites tradicionales para nuevas realidades?

PEDRO PÉREZ-CUESTA – 24 de mayo de 2021
ONTIER

¿Son las redes sociales un potencial peligro para nuestros derechos fundamentales o una herramienta al servicio de los mismos?

¿Debemos dotarnos de criterios específicos para analizar la constitucionalidad de las conductas llevadas a cabo en las redes sociales? ¿Ha quedado superada la jurisprudencia en materia de libertad de expresión por la irrupción de plataformas como Facebook?

Todas estas cuestiones son abordadas por la reciente Sentencia de 18 de mayo de 2021 del Tribunal Constitucional y, muy especialmente, por el voto particular emitido por la Magistrada Doña María Luisa Balaguer Callejón.

Dicha sentencia trae causa del recurso de casación presentado por la exconcejal del Ayuntamiento de Catarroja, Piedad Ángeles Peris, contra la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se le condenó a indemnizar a la viuda del torero fallecido Víctor Barrio, como consecuencia de la controvertida entrada publicada en su perfil de Facebook.

La referida sentencia es de suma relevancia por cuanto se trata del primer caso en el que nuestro Tribunal Constitucional examina qué incidencia tiene las redes sociales en la ponderación que debe hacerse cuando dos derechos fundamentales, como el de la libertad de expresión y el derecho al honor, chocan y friccionan entre sí.

Ante este escenario, se plantean dos posibles soluciones: la que recoge la sentencia y la que plantea la Magistrada Doña María Luisa Balaguer en su voto particular.

El planteamiento mayoritario de la Sala puede resumirse a partir de los siguientes extractos de la sentencia: "La transformación derivada de las nuevas formas de comunicación y la generalización de su uso, no produce un vaciamiento de la protección constitucional de los derechos fundamentales y tampoco altera, desde un punto de vista sustantivo o material, los criterios asentados por nuestra reiterada doctrina sobre la función de este tribunal para apreciar si ha existido una vulneración del derecho al honor, ni modifica el contenido y alcance de los derechos fundamentales que deben ser ponderados cuando se invoca una vulneración". Es decir, en las propias palabras del Tribunal, "si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella".

Para la Sala por lo tanto, por mucho que las redes sociales hayan cambiado nuestra conducta, especialmente en lo que respecta a la articulación y ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ello no tiene incidencia alguna respecto de los límites y requisitos para su ejercicio. En consecuencia, procede enjuiciar aquellos casos en los que las manifestaciones se producen en las redes sociales bajo el mismo prisma de la "jurisprudencia clásica" dictada en materia de libertad de expresión.

Sin embargo, esta tesis no es compartida por la Magistrada Balaguer Callejón, que en su voto particular, se lamenta del traslado automático y sin matices de la jurisprudencia preexistente a los supuestos en los que la difusión del mensaje se produce a través de estas plataformas. Este proceder no permite, según Balaguer Callejón, hacer un adecuado juicio de proporcionalidad respecto de los límites al ejercicio de libertad de expresión.

En su opinión, a la luz de las valoraciones efectuadas por la Sala respecto de las características de las redes sociales y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta

materia, lo pertinente sería que la Sala formulase un canon de control específico relativo a los límites que cabe imponer al ejercicio de la libertad de expresión cuando esta se canaliza a través de Internet, y particularmente, a través de las redes sociales.

Es preciso poner en valor la lucidez con la que la magistrada llama la atención sobre diversas cuestiones extremadamente pertinentes no solo a la hora de resolver sobre el caso enjuiciado o supuestos similares, sino para comprender el verdadero alcance que tiene el uso generalizado de las redes sociales en el ejercicio de derechos fundamentales de diversa índole.

Y es que las redes sociales han llegado para quedarse, modificando nuestras vidas de formas en las que todavía no somos del todo conscientes. Algunos autores incluso plantean que estas plataformas constituyen auténticas "aldeas virtuales", en las que un segmento cada vez más numeroso de la sociedad desarrolla (parte de) su vida, y ejerce con plenitud sus derechos.

En la medida en la que ese papel de las redes sociales como lugar de ejercicio de derechos va a ir en aumento, es imperativo entender cómo funcionan estas plataformas, y que uso y rol le dan a estas sus usuarios.

Como conclusión, y en línea con lo apuntado en el voto particular, conviene incidir en la idea de que no parece posible una correcta salvaguarda de los derechos de los ciudadanos sin la valoración de todos estos matices - perfil del usuario, número de seguidores, modo de difusión del mensaje, etcétera- presentes en estas plataformas